--- Trelew, de febrero de 2014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 16/vta., el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 27/33vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 35, y --------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de la integración de las leyes VII nº 22 y VII nº 53 surge que "contra los actos administrativos que dispongan sanciones" sólo es admisible el recurso de apelación, en tanto establecen que: a) se podrá recurrir por ante la Cámara –por ende, ante un órgano superior y no ante el mismo "a quo", cual sucede en el recurso administrativo de reconsideración o en el judicial de revocatoria–, y b) el recurso será concedido en relación y con efecto suspensivo, salvo que se hubieran denegado medidas de prueba durante la instrucción del procedimiento, en cuyo caso se concederá libremente (arts. 7º y 20, respectivamente). ----------

--- En autos, conforme surge del legajo, la empresa objeto del procedimiento dedujo contra la resolución de fs. 16/vta. el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 27/33vta., aunque invocando normas de la ley I nº 18. En consecuencia, ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C.C., se advierte que el recurso en examen ha sido mal concedido por la resolución de fs. 35. ----------

--- Así, pues, si la norma aplicable prevé que contra el acto administrativo sancionatorio corresponde deducir un recurso que por la forma, el efecto y la remisión al Código Procesal Civil y Comercial (arts. 7º ley VII nº 22 y art. 20 ley VII nº 53) sólo puede ser el recurso de apelación directa, mal puede haberse deducido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en examen. Así, pues, dicho de otra manera, si el recurso de revocatoria no está previsto como medio admisible de impugnación del acto administrativo, necesariamente deviene inadmisible la apelación en subsidio de ella.-----

--- Esto, incluso, soslayando el erróneo efecto devolutivo con que se dictaminó su concesión a fs. 34. ----------

--- **II.-** Al respecto cabe considerar el pacífico criterio de esta Sala que, desde la SIC. Nº 168 de 1990, sostiene que "la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (...) porque dentro del esquema de vías de apelación adoptado por nuestro ordenamiento procesal, la directa del art. 242 y la subsidiaria del art. 241, la segunda de las nombradas, cual su propia denominación lo indica, es establecida en 'socorro o ayuda' (R.A.E., Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz "subsidio") del recurso de reposición, elemento principal del ataque al que viene a robustecer con carácter accesorio. ----------

--- El presupuesto entonces de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio seguiría la suerte de lo principal de acuerdo al conocido principio general del derecho. ----------

--- El refuerzo que este tipo de apelación aporta a la reposición actúa en el campo de la fundabilidad o procedencia de fondo, brindando al recurrente la chance de una nueva revisión de la resolución atacada, ahora por el tribunal de segunda instancia, cuando el 'a quo' desestimara la revocatoria por infundada; no opera en cambio en la esfera de la admisibilidad para superar las deficiencias formales que determinaron el fracaso de aquélla" (conf. S.I.C. Nº 261 de 2005, S.I.L. Nº 45 de 2007, S.I.C. Nº 151 de 2008 y Nº 03 de 2011, entre otras). ----------

--- **III.-** Esta decisión sobre la concesión errónea del recurso en examen se enmarca en el ejercicio las innegables facultades que corresponden al tribunal de apelación, en tanto juez del recurso; pues entre ella cuenta la de constatar –por ejemplo– si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto por el juez "a quo" –en el caso el órgano administrativo– ni por lo acordado por las partes (conf. S.D.C.A. nº 01 de 2010 en autos "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut c/ T. M. d. A. S.A. s/ Presunta infracción Ley de Defensa del Consumidor 24.240", expte. nº 180/2010-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa; S.D.C.A. nº 10 de 2010 en "M., J. D. c/ M. T. M. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor - Contencioso administrativo", expte. nº 147/2010-r.C.A.T.; y sus remisiones). ----------

--- Por último, en relación con la errónea vía intentada, corresponde tener presente que esta Sala en la S.I.C. nº 06 de 2011 expresó que –en rigor– toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, y, en particular (con invocación del precedente de la C.S.N. de 2007 en "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007, según el dictamen del Procurador General), que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio".----------

--- **IV.-** En cuanto a la "reserva" del caso federal que alegó el recurrente si más precisión (fs. 33, punto 6), esta Sala expresó que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'Alessio, "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). ----------

--- El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada, lo que no ocurre en este caso– el juez provincial debe poder analizar, precisamente, si en la solución de la causa se encuentra involucrada algunas de las previsiones del art. 14 de la ley 48. ----------

--- La indeterminación de estos aspectos, y de su relación con el caso concreto, impiden expedirse al respecto. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 27/33vta. por la resolución de fs. 35.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO